

rollo Sustentable de la Delegación de cada Comarca donde fue aplicada la sanción, recursos que deberán ser destinados a fortalecer las acciones previstas en el marco de la presente norma.

A los fines del presente artículo, las Autoridades de Aplicación crearán y mantendrán actualizado un registro unificado de antecedentes de cada uno de los infractores.

Artículo 7°.- Las Autoridades de Aplicación están autorizada a decomisar y destruir, sin perjuicio de las multas u otras penalidades o acciones que correspondiere, todo producto agropecuario que contenga sustancias biocidas y/o agroquímicas compuestas o derivadas del Glifosato. Las costas que pudieran generar la aplicación de este artículo serán con cargo al infractor.

Artículo 8°.- Quedará exceptuado de los alcances de esta Ley, el tránsito de paso por rutas del territorio chubutense, con destino a otros estados provinciales, de Glifosato o productos cuyo principio activo sea el Glifosato, lo que deberá ser avalado con la respectiva documentación de tránsito que así lo certifique.

Toda excepción a la presente Ley debe tener carácter científico y ésta debe estar avalada por la máxima autoridad de la institución científica y/o académica dentro del territorio provincial.

Las Autoridades de Aplicación serán las que aprueben el desarrollo de la investigación, emitan una autorización de tránsito conjunta del producto prohibido, realicen controles periódicos en la parcela o almacigo de investigación y reciban informes de los resultados obtenidos.

Las Autoridades de Aplicación, limitarán la superficie de parcela o almacigo de experimentación y serán las que fijen la cantidad anual de Glifosato o productos cuyo principio activo sea el Glifosato, que transitan en el territorio provincial con fines netamente científicos.

Artículo 9°.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, quienes tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia serán solidariamente responsables y pasibles en la aplicación de las sanciones que las Autoridades de Aplicación establezcan.

Artículo 10°.- En un plazo de NOVENTA 90 días de sancionada la presente Ley, el Poder Ejecutivo Provincial deberá dictar la reglamentación a través de la cual establecerá los criterios de aplicación de las sanciones, de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado aplicando los criterios de seguridad en el uso de biocidas y de las buenas prácticas agrícolas.

Artículo 11°.- Inmediatamente de promulgada la presente Ley, las Autoridades de Aplicación deberán llevar adelante programas para generar el cambio cultural y comercial en las prácticas agrícolas de los sistemas productivos actuales, como así también informar los alcances de la presente Ley a través de los medios de difusión a su disposición.

Artículo 12°.- Los envases del Agroquímico Glifosato o productos formulados en base a este herbicida retirados a través del programa de cambio cultural, comercial y en las prácticas agrícolas, como así también, aquellos que sean decomisados a partir de la fecha en la que entre en vigencia la presente Ley,

serán tratados según la Normativa conjunta vigente, Resolución MAYCDS N° 48/12 y Resolución MP N° 110/12 de la Provincia del Chubut.

Artículo 13°.- La prohibición de la presente Ley rige a partir del 1° enero de 2020.

Artículo 14°.- Invítese a los municipios de la Provincia del Chubut a adherir a la presente Ley.

Artículo 15°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

JOSÉ M. GRAZZINI AGÜERO  
Vicepresidente 1°  
Honorable Legislatura  
de la Provincia del Chubut

DAMIÁN EMANUEL BISS  
Secretario Legislativo  
Honorable Legislatura  
de la Provincia del Chubut

Dto. N° 596/19  
Rawson, 04 de Junio de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por imperio de lo prescripto por el artículo 140° de la Constitución Provincial ha quedado automáticamente promulgado el proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 16 de Mayo de 2019 referente a la prohibición en todo el territorio de la Provincia del Chubut, de la importación, introducción, tenencia con fines de comercialización, fabricación, fraccionamiento, distribución, transporte y aplicación del herbicida Glifosato en todas sus variantes;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: XI N° 70

Cúmplase, comuníquese, y publíquese en el Boletín Oficial.

Esc. MARIANO E. ARCIONI  
PABLO DANIEL ABRAHAM

**SUSTITÚYESE EL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY XII N° 12**

**LEY XII N° 14**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

Artículo 1°.- Sustitúyase el inciso 4) del artículo 3° de la Ley XII N° 12, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 3°.- Inciso 4) Constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos; los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan e integradas respetando la paridad de género, debiendo conformarse de manera secuencial por binomios, siendo cada binomio integrado por un candidato de sexo masculino y otro femenino, sin ordenamiento prioritario por sexo, tal que la prioridad es la paridad en el porcentaje de representatividad por sexos por binomio, tanto para las listas de candidatos a cargos titulares como suplentes.

Cuando se trate de nóminas impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno (1), y la representación por sexo que tenga mayoría entre los candidatos a cargos titulares, será minoría en la nómina de suplentes.»

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

JOSÉ M. GRAZZINIAGÜERO  
Vicepresidente 1°  
Honorable Legislatura  
de la Provincia del Chubut

DAMIÁN EMANUEL BISS  
Secretario Legislativo  
Honorable Legislatura  
de la Provincia del Chubut

**Dto. N° 591/19**  
**Rawson, 03 de Junio de 2019**

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley referente a sustituir el sustituir el Inciso 4) del artículo 3° de la Ley XII N° 12, Ley de Igualdad Política de Género; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 16 de mayo de 2019 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:  
Téngase por Ley de la Provincia: XII N° 14  
Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial

Esc. MARIANO E. ARCIONI  
Sr. MARCIAL PAZ

---

## DECRETO PROVINCIAL

**PODER EJECUTIVO: Vétase Proyecto de Ley**

**Dto. N° 592/19**  
**Rawson, 03 de Junio de 2019**

VISTO.

El proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 16 de Mayo de 2019, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 049 - P.H.L., el día 20 de Mayo de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que es política de este Poder Ejecutivo velar por el pleno funcionamiento del Sistema Republicano de Gobierno establecido en el artículo primero de la Constitución Nacional y Provincial, y en tal sentido, proveer a la actuación independiente pero coordinada de los Poderes del Estado cuando expresan la voluntad pública;

Que en dicho marco institucional el Poder Legislativo ha sancionado un Proyecto de Ley mediante la cual se sustituye el artículo 66° de la Ley XII N° 9, Ley de Partidos Políticos;

Que el proyecto de ley sancionado establece la competencia de los municipios respecto de la selección de candidatos en comicios convocados bajo régimen provincial;

Que en materia electoral la Constitución nacional establece una clara distribución de potestades, que rige nuestra vida institucional desde la perspectiva del Derecho Electoral (Art. 1, 5 y 121 CN);

Que el derecho público provincial argentino como expresión de su autonomía política reconocida por la Constitución Nacional, permite que cada Provincia adopte su propio sistema electoral;

Que la Ley XII N° 9 de la Provincia del Chubut prevé en su artículo 1° el deber de sujeción a la misma en cuanto a la constitución organización, derechos, obligaciones y funcionamiento de los partidos políticos provinciales y municipales en el territorio provincial;

Que la ley orgánica de los municipios y las cartas que dicten las municipalidades deben asegurar los principios del régimen democrático, representativo y republicano;

Que este Poder Ejecutivo Provincial comprende las necesidades de excepcionalidad de algunos municipios pero encuentra sin embargo obstáculos insalvables para su promulgación, no siendo menor el adecuado deslinde de competencias a efectos de alcanzar el necesario nivel de funcionalidad de la construcción jurídico-institucional en esta materia;

Que cuando la naturaleza del acto, proceso y/o instituto atinente al Derecho Electoral implicase de manera intrínseca e indubitable la superposición o conjunción de competencias relativas a órdenes institucionales de distinta naturaleza, habrá de darse primacía a la competencia del que perteneciere al orden institucional de mayor jerarquía en virtud del principio de supremacía constitucional;

Que por todo ello, no sería conveniente modificar el actual sistema electivo provincial, dado que la promulgación del proyecto sancionado hubiera desnaturalizado el sentido de la Ley, contrariando lo establecido en el artículo 5° de la Constitución Nacional, quitando validez a la medida;

Que en virtud de los fundamentos expuestos y en uso de la facultad que le otorga el artículo 142° de la Constitución Provincial este Poder Ejecutivo considera necesario vetar totalmente el Proyecto de Ley sancio-